ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-400/2016

ACTORA: HERMELINDA MACOTO CHAPULI

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

A C U E R D O:

Que se dicta en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-400/2016**, promovido por Hermelinda Macoto Chapuli, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, a fin de impugnar la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TEEP-AE-092/2016, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; en la que se determinó que infringió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General, al haber asistido en día hábil a un acto proselitista realizado en el municipio de Huejotzingo, en apoyo de la entonces candidata a Gobernadora, Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, postulada en candidatura común por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, con Encuentro Social[1].

R E S U L T A N D O:

I. *Denuncia.* El cuatro de junio de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Acción Nacional (PAN), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó denuncia contra Blanca María del Socorro Alcalá

[1] Lo anterior, en términos del Acuerdo CG/AC-041/16, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dos de abril de dos mil dieciséis.

Ruíz, candidata a Gobernadora de la citada entidad federativa[2]; Hermelinda Macoto Chapuli y Carlos Alberto Morales Álvarez, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coronango y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejotzingo, respectivamente; y el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, en razón de que el primero de junio, la entonces candidata a Gobernadora participó en un acto de campaña en el Municipio de Huejotzingo Puebla, en el cual estuvieron presentes la Presidenta y el Presidente Municipal denunciados. Con dicho ocurso se integró el expediente SE/ESP/PAN/100/2016.

II. *Admisión y emplazamiento.* El diez de junio de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, admitió la denuncia presentada por el representante suplente del PAN, ordenó emplazar a las partes denunciadas, y las citó para la celebración de la audiencia de prueba y alegatos programada para el quince siguiente. En su momento, el expediente se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

III. *Acuerdo de reencauzamiento y cumplimiento.* El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante actuación colegiada, determinó en el expediente TEEP-AE-089/2016, devolver al Instituto Electoral local las constancias originales del procedimiento especial sancionador de referencia, a fin de reencauzarlo a la vía idónea y desarrollar las etapas atinentes, al haber estimado que el procedimiento especial sancionador devenía inconducente. En cumplimiento a lo anterior, el Instituto Electoral local formó el expediente SE/ORD/PAN/009/2016, lo admitió y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

IV. *Acto reclamado.* El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla acordó remitir el nuevo expediente al tribunal electoral local, quien formó el expediente TEEP-AP-92/2016. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral local emitió resolución, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

---

[2] Postulada en candidatura común por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, con Encuentro Social, en conformidad con el Acuerdo CG/AC-041/16, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dos de abril de dos mil dieciséis.

"[…]

PRIMERO. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral por parte de la Candidata, en términos del apartado 5.1 rector de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia por parte de los Presidentes Municipales en estudio y el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los apartados 4 y 5 de esta resolución.

TERCERO. Túrnese el expediente a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, a fin de que proceda conforme al numeral 5.4.9 de esta determinación.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública, como se indica en el arábigo 5.4.10 de esta sentencia.

QUINTO. Se autoriza a la Secretaria General de Acuerdos tomar medidas necesaria para la ejecución de lo aquí ordenado."

V. *Juicio de revisión constitucional.* El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, Hermelinda Macoto Chapuli, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Coronango, promovió un juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución emitida en el expediente TEEP-AP-92/2016.

VI. *Integración, registro y turno.* El dos de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEEP-PRE-374/2016, por medio del cual, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remite el original del escrito de demanda presentado por Hermelinda Macoto Chapuli y el expediente TEEP-AP-92/2016. El cuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior integró el expediente SUP-JRC-400/2016, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. *Radicación.* En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el escrito de demanda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Actuación colegiada*. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99[3], que lleva por rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".***

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito presentado por Hermelinda Macoto Chapuli, a fin de impugnar la resolución dictada en el expediente TEEP-AE-092/2016, por la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó que infringió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General, al haber asistido en día hábil a un acto proselitista realizado en el municipio de Huejotzingo, Puebla, en apoyo de la entonces candidata a Gobernadora, Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, postulada en candidatura común por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, con Encuentro Social.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de juicio de revisión constitucional electoral, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en el presente asunto; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. *Improcedencia y reencauzamiento*. La Sala Superior considera que la demanda presentada por Hermelinda Macoto Chapuli, es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que carece de legitimación para promover un juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la referida ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación.

---

[3] Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 447 a 449.

En adición, es de considerar que de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la citada ley adjetiva, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser presentado por los partidos políticos, como se advierte de la transcripción siguiente:

> "**Artículo 88**
>
> **1.** El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
>
> **a)** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
>
> **b)** Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
>
> **c)** Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
>
> **d)** Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.
>
> **2.** La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano."

En el presente caso, quien comparece como parte actora es Hermelinda Macoto Chapuli, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coronango, Puebla; razón por la cual, queda en evidencia que la demandante carece de legitimación para promover un juicio de revisión constitucional electoral, porque que no se trata de un partido político, ni tampoco comparece con la calidad de representante de alguno de ellos.

En términos similares ya se pronunció la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento de siete de junio del año en curso, dictado en el expediente SUP-JRC-209/2016.

No obstante lo anterior, a juicio de la Sala Superior, no se debe desechar de plano el medio de impugnación, dado que es necesario determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada, en conformidad con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia

identificada con la clave 1/97[4], con rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

Como cuestión previa al reencauzamiento de la vía, es importante destacar que al resolverse la solicitud de ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-1/2015** sometida a consideración por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, esta Sala Superior resolvió el veintiuno de julio de este año, no ratificar la jurisprudencia con rubro: **"JUICIO ELECTORAL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES LOCALES. (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)"**.

Ello al estimar que ese criterio de jurisprudencia era contradictorio con los criterios de esta Sala Superior en aquellos asuntos que se controvierten determinaciones de los tribunales electorales de las entidades federativas, con motivo de los procedimientos sancionadores locales iniciados por violaciones a las reglas de propaganda política, gubernamental, personalizada o violatoria del principio de imparcialidad.

Al respecto, los criterios que se han sostenido por esta Sala Superior, se ha determinado lo siguiente:

a) **Cuando el actor es un partido político,** se ha determinado que la vía procedente es el ***juicio de revisión constitucional electoral*** porque es la vía mediante la cual los partidos pueden impugnar las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales locales[5].

---

[4] Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 434 a 436.

[5] Los precedentes en los que se ha procedido conforme a este supuesto son los siguientes: SUP-RRV-44/2015 (se reencauzó al SUP-JRC-657/2015); SUP-REP-36/2016 (se reencauzó al SUP-JRC-116/2016); y en los que a continuación se indican, se procedió al análisis del asunto a través del medio en que se presentó: SUP-JRC-622/2015; SUP-JRC-676/2015; SUP-JRC-28/2016; SUP-JRC-66/2016; SUP-JRC-739/2015; SUP-JRC-717/2015; SUP-JRC-250/2016; SUP-JRC-242/2016;

b) **Cuando la parte actora es la persona que contiende para algún cargo público en un proceso electoral**, el criterio ha sido conocer de los actos controvertidos mediante el ***juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano***, en virtud de que se ha considerado que el medio de impugnación procedente para proteger el derecho electoral a ser votado y sus vertientes[6], y

c) **Cuando la parte actora es un ciudadano o ciudadana e impugna por propio derecho**, con independencia de que sea el denunciante o denunciado en el procedimiento sancionador, sin haber contendido a algún cargo público, se ha optado por sustanciar las controversias planteadas al respecto, a través de los ***juicio electoral***, ya que se ha estimado que al no haber un medio de impugnación previsto de manera específica en la LGSMIME, dicho juicio es el procedente con la finalidad de potenciar y tutelar el acceso a la justicia de todas las personas[7].

Señalado lo anterior, se considera que el presente asunto se debe resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón que, se trata de una servidora pública municipal, quien alega una afectación a su derecho de participación política por una resolución dictada por un tribunal electoral local, que le finca responsabilidad por haber asistido a un evento proselitista.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el referido medio de impugnación sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte

---

SUP-JRC-241/2016; SUP-JRC-240/2016; SUP-JRC-239/2016; SUP-JRC-213/2016; SUP-JRC-208/2016 y SUP-JRC-182/2016.

[6] Algunos de los precedentes en los que se ha determinado este criterio son: SUP-JRC-625/2015 (se reencauzó al SUP-JDC-1187/2015); SUP-JRC-627/2015 (se reencauzó al SUP-JDC-1188/2015); SUP-JRC-209/2016 (se reencauzó a SUP-JDC-1658/2016); SUP-JRC-64/2016 (se reencauzó al SUP-JDC-921/2016); SUP-JRC-153/2016 (se reencauzó al SUP-JDC-1578/2016).

[7] Los precedentes que se han emitido, entre otros, son: SUP-RRV-3/2016 (se reencauzó a SUP-JE-26/2016); SUP-RRV-14/2016 (se reencauzó a SUP-JE-68/2016); SUP-RAP-286/2016 (se reencauzó a SUP-JE-67/2016); SUP-JDC-1638/2016 (se reencauzó a SUP-JE-65/2016).

en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el numeral 80, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento jurídico invocado, dispone que tal juicio podrá ser promovido por el ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad o partido político es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se hace referencia en el artículo 79 del multicitado ordenamiento jurídico.

En el presente caso, en el escrito de demanda, promovido por Hermelinda Macoto Chapuli, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, controvierte la sanción impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que se determinó que infringió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General, al haber asistido en día hábil a un acto proselitista realizado en el municipio de Huejotzingo, en apoyo de la entonces candidata a Gobernadora, Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, postulada en candidatura común por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, con Encuentro Social.

De manera que, al estar involucrado el derecho de una servidora pública para participar en eventos proselitistas, las sanciones que impongan las autoridades por posible transgresión a su obligación contenida en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, implica una violación que impacta directamente en la naturaleza de su derecho a la participación política, por lo que la vía procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Consecuentemente, si el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó la responsabilidad de la actora y dio vista al Congreso del Estado para que determinara la sanción, por la presunta transgresión al principio de imparcialidad, al haber asistido en día hábil a un acto proselitista en apoyo de la entonces candidata a Gobernadora, la vía idónea es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, aun cuando el actor equivocó la designación de la vía, y promovió expresamente juicio de revisión constitucional, no por ello debe desecharse la demanda, sino que lo procedente es reencauzar la impugnación a juicio ciudadano.

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación al rubro indicado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para ponerlo a disposición de la Ponencia del Magistrado Jose Luis Vargas Valdez, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Hermelinda Macoto Chapuli.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que la Sala Superior resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena remitir** el expediente SUP-JRC-400/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, **devuelva** los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ